



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Milena Aponte Amaya	Alexandra Aurora Martinez Estrada	28/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto Que Aprobó Liquidación De Costas
08001418901420230014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Calzado Bauch Ds Sas	Aracelly Cardona Gomez	26/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone El Auto De Fecha 06 De Marzo De 2023, Por Medio Del Cual Se Negó Mandamiento De Pago
08001418901420220033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Neyda Guerra Chaparro	26/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto Calendado 11 De Octubre De 2022
08001418901420220040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	26/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Y Adiciona Mandamiento De Pago

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c67c4f17-ea72-4a2a-ba01-90b3883bdfa9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Sampayo Zapata	Ruth Galvez De Alturo, Sin Otro Demandado.	26/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega La Excepción Previa Denominada Inepta Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales O Por Indebida Acumulación De Las Pretensiones, Incoada Por La Parte Demandada. Corrige Providencia. Corre Traslado De Las Excepciones De Merito Propuestas Por La Parte Demandada Por El Terminó De 10 Días A La Parte Demandante, De Conformidad Con El Numeral 1 Del Artículo 443 Del Cgp

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c67c4f17-ea72-4a2a-ba01-90b3883bdfa9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Merlys Del Rosario Choperena	26/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Gilma Cecilia Pacheco Rojas Del Auto Que Libró Mandamiento De Pago. No Repone El Auto Calendado 13 De Noviembre De 2020, En Virtud Del Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418901420220076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Martínez Prens	Yair Villareal Burgos	26/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto De Fecha 28 De Septiembre De 2022
08001418901420220094800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Mario Alberto Viña Ochoa	28/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Y Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c67c4f17-ea72-4a2a-ba01-90b3883bdfa9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Giovanni Martin Carrillo Cabrera	26/05/2023	Auto Requiere - A Pagador
08001400302320180060800	Procesos Ejecutivos	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Emmanuel Guillermo Fandiño Sarmiento	26/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone El Numeral 2 Del Auto De Fecha 29 De Noviembre De 2022. Ordena A Secretaria Elaborar Oficio Requiriendo A La Policia Nacional- Sijin

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c67c4f17-ea72-4a2a-ba01-90b3883bdfa9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200004600	Verbales De Minima Cuantia	Amanda Milena Torres De La Hoz	Soluciones Inmobiliarias Avg S.A.S	28/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechaza Recurso De Apelación Instaurado Por La Parte Demandante Contra El Auto De Fecha 21 De Septiembre De 2022, Por Ser Notoriamente Improcedente
08001418901320190035300	Verbales De Minima Cuantia	Martha Rosa Medina Payares	Ruben Dario Lanao Rios, Carlos Ario Lanao Ortiz	26/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechaza Recurso De Apelación

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c67c4f17-ea72-4a2a-ba01-90b3883bdfa9



Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189013-2019-00353-00

Demandante: MARTHA ROSA MEDINA PAYARES.

Demandado: CARLOS LANA O RIOS Y OTRO.

Decisión: Rechaza recurso de apelación.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación planteado por la parte actora contra el auto emitido el 17 de mayo de 2023 por el cual se negó la reposición del auto calendarado 10 de marzo de 2023 que negó la solicitud de pérdida automática de competencia por cuanto este despacho lleva el conocimiento del asunto en virtud de la pérdida de competencia pronunciada por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y bajo el entendido que tal sanción no está consagrada en el ordenamiento para la autoridad judicial que conoce de un proceso por la decisión antecedente de pérdida de competencia emitida por otro despacho.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

Por memorial presentado el 25 de mayo septiembre de 2023, la parte demandada interpone “recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023”.

La fundamentación del recurso se hace residir en el artículo 121 CGP establece una pérdida automática de competencia que no puede ser objetada en la forma que este despacho lo plantea en sus providencias, pues, conforme a la norma existe una causal de nulidad insaneable del proceso que impone acceder a la petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 43 del CGP establece en el numeral segundo como uno de los poderes de instrucción y ordenación del proceso en cabeza del juez: “Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”.

Por su lado el artículo 9 ejusdem, prevé que los procesos tendrán dos instancias “a menos que la ley establezca una sola”.

Conforme a la sentencia C-105 de 2005 de la Corte constitucional, precedente obligatorio por constituir sentencia en juicio de constitucionalidad, los procesos ejecutivos de mínima



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuantía son una excepción a la regla de doble instancia, razonamiento que gravita hasta hoy si se pondera en el artículo 442 CGP y demás normas que dan aliento al trámite ejecutivo.

En este asunto, mediante auto de 23 de septiembre de 2029, se libró mandamiento de pago en un razonamiento palmario del que se deduce una pretensión de mínima cuantía.

Bajo ese entendido, esta Litis se tramita en única instancia y se constituye en una excepción a la regla general de doble instancia que prevé el estatuto adjetivo, razón por la cual la apelación presentada deviene notoriamente improcedente, y por tanto se rechazará.

Por si lo anterior no bastara, la apelación ahora estudiada también resulta completamente improcedente por cuanto no se interpuso en contra del auto de 10 de marzo de 2023 que negó inicialmente la solicitud de pérdida automática de competencia, sino, contra el auto que resolvió la reposición planteada contra aquel proveído en clara contradicción con lo previsto en el numeral 2 del artículo 322 CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra el auto de 17 de mayo de 2023 por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83680c038e0de1d1703074fada616f752817bb814bc908a98815ff9c4a26bbcd**

Documento generado en 27/05/2023 12:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria: 08001400302320180060800

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Demandados: Emmanuel Guillermo Fandiño Sarmiento

Decisión: Reponer parcialmente auto

1. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante radica electrónica y temporáneamente, el día 05 de diciembre del 2022 a las 10:40, recurso de reposición en contra de auto de fecha 29 de noviembre del 2022, en virtud del cual, fue reconocida personería jurídica y requerida la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal de notificación.

2. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

1.1. Los fundamentos de la impugnación.

Precisa el despacho que, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia en comento, censurando la decisión contenida en el numeral 2° de la parte resolutive que ordenó el requerimiento so pena de desistimiento tácito a la parte demandante respecto a la carga procesal de notificación a la parte demandada, argumentando el recurrente que el deber legal de notificación no resulta aplicable en consideración a la naturaleza del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria *sub examine*, cuya finalidad principal es lograr la satisfacción del crédito garantizado mediante prenda a través de su adjudicación con base en el avalúo del bien prendado.

1.2. Fundamentos legales de la decisión.

El proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria encuentra su regulación especial en la Ley 1673 del 2013, consistiendo esencialmente en la posibilidad de lograr la satisfacción de los créditos asegurados con prenda o hipoteca mediante la adjudicación de las mismas, según corresponda, en razón a la cuantía de las mismas determinadas mediante su avalúo, tratándose de un proceso ejecutivo de aplicación sumaria y directa mediante su admisión previo cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015 en los casos de ejecución por el mecanismo de pago directo, norma que establece unas pautas condicionantes de la admisibilidad del proceso *sub judice* a la inscripción en el formulario de ejecución en el Registro de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Garantías Mobiliarias, acto procesal que cumple las veces de notificación del proceso a la parte demandada, como se encuentra consignado en el numeral 1° del art. 65 de la Ley 1673 del 2013, norma que reza lo siguiente:

“Artículo 65. Procedimiento de ejecución especial de la garantía. La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

1.3. Análisis del caso

Expuesto el contexto fáctico y jurídico que encuadra el análisis de fondo que amerita el presente caso, se tiene que, el argumento de censura del recurrente se encuentra dirigido a obtener la revocatoria del numeral 2° del auto de fecha 29 de noviembre del 2022 que ordenó el cumplimiento de la carga procesal de notificación so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso; constatando esta agencia judicial que, los argumentos esbozados por el recurrente encuentran asidero jurídico, habida cuenta del cumplimiento de la carga procesal consistente en la inscripción en el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias llevado a cabo el día 18 de julio del 2018, actuación previa condicionante de la admisibilidad del proceso del procedimiento de ejecución especial de la garantía mobiliaria mediante el mecanismo de pago directo.

En este sentido, no resulta necesaria la realización de actos de notificación distintos al especificado en líneas anteriores, en estricta aplicación del numeral 1° del art. 65 de la Ley 1673 del 2013 concordante con el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral 2° del auto de fecha 29 de noviembre del 2022, mediante la revocatoria del requerimiento ordenado; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Por secretaría elaborar oficio requiriendo a la Policía Nacional – Sijin, en los términos solicitados por la parte actora.

TERCERO: Por secretaría, expedir oficio de inmovilización actualizado en los términos de la providencia de 14 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92805b459f18688cf6631a1d0d91ad3b435e786b9e52c53f62f8d2f4887f736e**

Documento generado en 27/05/2023 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420190043600

Demandante: ANA MILENA APONTE AMAYA

Demandados: ALEXANDRA AURORA MARTINEZ ESTRADA y ANA ISABEL SOTO HERNANDEZ

Decisión: No repone

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la liquidación de costas, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 26 de septiembre de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que dentro del proceso de la referencia existió un gasto atribuible a la parte demandada, correspondiente a la diligencia de secuestro, de donde fue pagado por concepto de honorarios al secuestre Javier Ahumada, la suma de \$1.000.000 M/L, precisando que dicho monto debe ser incluido en la liquidación de costas.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, si bien el actor en su escrito no precisa que recurso interpone contra el auto impugnado, al mismo debe dársele el trámite del recurso de reposición en atención a que el auto objeto de impugnación solo es objeto de dicha controversia en atención al tipo de proceso dentro del que fue proferido, aunado a lo dispuesto por el legislador en el párrafo único del artículo 318 del C.G.P. Así las cosas, se precisa que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, el artículo 366 del código ibídem, refiriéndose al trámite de la liquidación de costas y agencias en derecho, en su numeral 3 dispone que:

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

En el presente se advierte que si bien hay constancia de que Javier Augusto Ahumada Ahumada fue nombrado como secuestre en la diligencia efectuada por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla el 26 de enero de 2022 en atención al despacho comisorio del 30 de julio de 2021, lo cierto es que el recurrente no aporta prueba alguna que permita comprobar que el monto señalado haya sido tasado y pagado al auxiliar. Sumado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 363 del C.G.P. señala que:

*El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.***

En el presente, se observa que el secuestre en mención no ha sido relevado de las funciones y obligaciones conferidas en la diligencia de secuestro del 26 de enero de 2022, así las cosas, no encontrándose probadas las sumas señaladas por el apoderado en el recurso objeto de estudio, mal podrían ser incluidas en la liquidación de costas realizadas por esta agencia judicial, en tal sentido se tiene que el auto objeto de recurso se encuentra acorde con las disposiciones legales y con la realidad procesal, razón por la cual no se repondrá.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente según las órdenes de providencias anteriores.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79de63415676adbd7525181dc93608df6acd24fe8c5d2740f10058d884033cca**

Documento generado en 27/05/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario (Responsabilidad contractual) 080014189014-2020-00046-00

Demandante: AMANDA M. TORRES DE LA HOZ.

Demandado: SOLUCIONES INMOBILIARIAS AVG SAS.

Decisión: Rechaza recurso de apelación.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación planteado por la parte actora contra el auto emitido el 21 de septiembre de 2022 por el cual se declaró probada la excepción previa denominada “indebida representación” y en consecuencia se revocó el auto que admitió la demanda.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

Por memorial presentado en forma temporal el 27 de septiembre de 2022, la parte demandante interpone “RECURSO DE APELACIÓN” contra el auto indicado en el asunto.

La fundamentación del recurso se hace residir en el artículo 321 CGP al indicar que es apelable el auto que por cualquier causa le pone fin al proceso. Del mismo modo, el apoderado indica que si bien “la situación en comento no requiere un mayor análisis sobre el problema jurídico”, resalta que la voluntad de la demandante siempre fue iniciar una acción en contra de la demandada a través del otorgamiento de facultades especiales a sus apoderados.

CONSIDERACIONES

El artículo 43 del CGP establece en el numeral segundo como uno de los poderes de instrucción y ordenación del proceso en cabeza del juez: “Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...”.

Por su lado el artículo 9 ejusdem, prevé que los procesos tendrán dos instancias “a menos que la ley establezca una sola”.

Conforme con el artículo 390 ibídem, los asuntos contenciosos de mínima cuantía se tramitan por el proceso verbal sumario. El párrafo primero del precepto en cita, establece: “Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con la demanda presentada, y el auto admisorio de 18 de febrero de 2020, este asunto es un proceso de mínima cuantía que se tramita por los causes del procedimiento verbal sumario.

Bajo ese entendido, esta Litis se tramita en única instancia y se constituye en una excepción a la regla general de doble instancia que prevé el estatuto adjetivo, razón por la cual la apelación presentada deviene notoriamente improcedente, y por tanto se rechazará.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2022 por ser notoriamente improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915d0d9557c3a45a4abead4f55b17745f23973d69d8a2c80f6079fef68f03a7c

Documento generado en 27/05/2023 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200009600

Demandante: Fredy Sampayo Zapata

Demandado: Ruth Mercedes Gelves

Decisión: Niega excepciones previas, corrige mandamiento de pago, corre traslado excepciones de mérito.

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse con relación a las siguientes:

1. Excepciones previas propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, en el proceso ejecutivo de la referencia.
2. Corrección del mandamiento de pago, conforme a los documentos aportados en la demanda y contestación.
3. Correr traslado de excepciones de merito propuestas por la demandada.

Suficiente resulta lo anterior para que el despacho proceda a resolver cada uno los numerales relacionados anteriormente.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión al despacho resolver sobre las excepciones previas propuestas por la deudora, siendo del caso establecer, primero, su procedencia y formulación dentro del juicio ejecutivo, para luego entrar a su resolución, analizando la causal alegada de cara a los fundamentos fácticos expuestos en el escrito vs fl 09 del expediente digital.

Igualmente, corrección de mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 y por último correr traslado de las excepciones de mérito.

Premisas normativas

2.1 Excepciones previas.

El artículo 100 del CGP, en sus numerales 5° en lista como excepciones previas la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, respectivamente. Adicionalmente dicha norma establece que **la proposición de estas deberá realizarse dentro del término del traslado de la demanda.**

Pero la formulación y oportunidad para la interposición de las excepciones previas varía cuando de procesos de ejecución se trate, pues existe norma especial que regula el asunto. Así, se tiene que el artículo 442 ejusdem regula en su numeral 3, que indica:

“° la presentación de las excepciones previas así: “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

Igualmente, como es sabido, el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del CGP, “...deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”.

2.2 Corrección de mandamiento de pago.

Respecto a la corrección del mandamiento de pago, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

2.3 Traslado de las excepciones de mérito.

El numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece:

“De las excepciones de merito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutado por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

3. CASO CONCRETO

Resulta imperativo para un buen proveer, iniciar este acápite con la individualización de los puntos a desarrollar;

3.1 Excepciones previas propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, en el proceso ejecutivo de la referencia.

Alega la demandada se declare probada la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Como hechos fundantes de la excepción, argumenta la falta de identificación correcta de la demandante, habida consideración que en la demanda se indicó el primer apellido de la ejecutada como RUTH GELVES, siendo lo correcto RUTH GALVEZ.

Respectivamente, indica la ausencia formal del número de identificación de la demandada, tales presupuestos, omitiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el acápite anterior resulta imperioso precisar aspectos relacionados con la forma y oportunidad para la presentación de este mecanismo profiláctico del proceso cuando de juicios ejecutivos se trate.

La meridiana claridad de la norma imponía al deudor presentar la excepción previa como reposición, aspecto que, preliminarmente no se erige como impeditivo para su examen de fondo, pues exigir que se rotule el memorial como recurso de reposición resultaría excesivo de cara al carácter instrumental de la norma procesal respecto de la sustancial.

Pero si deviene trascendente para el examen de las excepciones propuestas, verificar la tempestividad de su interposición. Es decir, que haya sido presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en este caso el de mandamiento de pago; situación que daría lugar a la aplicabilidad de la tesis de *in dubio pro recurso* auspiciada por la jurisprudencia civil, que tiene resorte en el parágrafo del artículo 318 CGP.

Revisado el expediente se advierte que, por medio de auto calendado 11 de agosto de 2021, se reconoció personería jurídica al abogado demandado, bajo los efectos procesales consagrados 301 del Código General del Proceso, corriendo traslado de las excepciones previas al actor, sin que se haya pronunciado de fondo de esta.

Examinada la demanda, poderes y contestación, advierte el despacho que le asiste razón a quien recurre con relación al error del segundo apellido de la demandada, sobre este punto es claro que la demanda se indicó el nombre de la ejecutada como “*Ruth Mercedes Gelves*,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

identificada con C.C. 22.285.105” siendo lo correcto “**Ruth Mercedes Galvez De Alturo**, identificada con C.C. No. 22.285.105”

Si bien, es claro que hubo un error en cuanto al segundo apellido de la demanda, no es de recibo la prosperidad de la excepción inepta demanda por falta de los requisitos formales, en el sentido que tal yerro del actor y de incluso de la propia demandada en el poder adjunto a la demanda, implicaría vulnerar el debido proceso, al existir actos de defensa de la demandada dentro de la oportunidad procesal, sin que invalide lo actuado, a pesar de existir un error de transcripción en el primer apellido de la deudora.

En consecuencia, la excepción previa no prospera.

Al existir claridad del error de la identificación del segundo apellido de la demandada, se procederá de oficio a corregir el auto que libró mandamiento de pago.

3.2 Corrección del mandamiento de pago

Dentro de este juicio, está probado a través de los diferentes documentos obrantes en el expediente, tales como (i) en el reverso del poder otorgado a través de presentación personal ante notario, (ii) contestación de demanda, (iii) poder otorgado por la demandante al apoderado en el que se constata el apellido correcto de la demandada.

Una vez revisado el auto de 27 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago, observa el despacho, *un lapsus calami*, en cuanto al segundo apellido de la demandada, siendo lo correcto “Galvez”.

3.3. Traslado de las excepciones de mérito.

Al existir en el interior del expediente excepción de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción previa denominada “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones,*” incoada por la parte demandada, conforme a las razones anotadas.

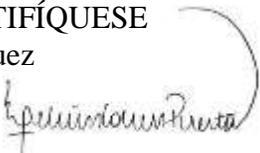
SEGUNDO: Corregir la providencia de 27 de febrero de 2020, en cuanto al primer apellido de la demandada que para todos los efectos es “**RUTH MERCEDES GALVEZ DE ALTURO**”

TERCERO: Mantener en todos los demás aspectos el contenido de la decisión del 27 de febrero de 2020.

CUARTO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demandada RUTH MERCEDES GALVEZ DE ALTURO, actuando a través de apoderado judicial, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fb524f81fc93c4694c84135474c17356212482a2fb4b152445bc5864e94244**

Documento generado en 27/05/2023 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200035400

Demandante: Jainer José Manco Ospino

Demandado: Merlys Del Rosario Choperena Torres, Gilma Cecilia Pacheco Rojas y

Enrique Segundo Torres Saquea

Decisión: No repone.

1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición incoado a instancia del extremo demandado Gilma Cecilia Pacheco Rojas, en oposición del auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual libró mandamiento, sustentando no haber recibido en la notificado copia del título valor.

**2. CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA CONFORMIDAD DE LOS
PASIVOS DE LA LITIS**

En el presente asunto, los demandados están conformados por:

- a) Merlys Del Rosario Choperena Torres
- b) Gilma Cecilia Pacheco Rojas; y
- c) Enrique Segundo Torres Saquea.

A continuación, se procede a estudiar los actos de postulación y procedimientos de notificación de los demandados:

- a) **Merlys Del Rosario Choperena Torres:** el apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “Siamm.” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: gledysmariana@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 13 de noviembre de 2020 por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.
- b) **Enrique Segundo Torres Saquea:** En el expediente obra constancia de envío de traslado al demandado el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual en providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó tener notificado personalmente al demandado.
- c) **Gilma Cecilia Pacheco Rojas:** Obra en el expediente auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) en virtud del cual se niega el procedimiento de notificaciones a la demandada Gilma Cecilia Pacheco Rojas.

En consideración de lo anterior, resulta importante destacar que la demandada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Luego entonces, obra en el expediente nuevos procedimientos de notificación por parte del apoderado ejecutante, el dos (02) de octubre de dos mil veintidós (2022)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Por lo expuesto, al estar acreditado que la presentación previa del recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, que contempla:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrilla por fuera del texto original)

En consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada Gilma Cecilia Pacheco Rojas.

Al estar acreditado que la totalidad de los demandados están notificados, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición.

3. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

La impugnación contra el auto, en suma, advierte que el título que sirvió de base de recaudo ejecutivo en el presente asunto, se encuentra prescrito, toda vez que su fecha de vencimiento fue el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), cumpliéndose los presupuestos del artículo 789 del Código de Comercio.

4. TRAMITE DEL RECURSO

Una vez presentado el recurso dentro del termino del traslado, por secretaria se fijó en lista e inicio el término del traslado a partir del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado demandante dentro del término describió traslado del recurso, indicando haber notificado a la demandada Gilma Cecilia Pacheco Rojas, conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando copia completa de la demanda y copia del mandamiento de pago, en virtud del cual puede evidenciar el monto de la obligación adeudada, así cómo también envió la dirección física y electrónica del Juzgado, para que la demandada compareciera al Juzgado.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin de que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

5.1 Análisis específico de la solicitud.

La decisión que adoptó el Despacho, mediante auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), se sustentó en determinar la existencia del título valor (Letra de cambio No. 001) al satisfacer los presupuestos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio,

De cara a lo expuesto, la demandada solicita revocar el mandamiento de pago, toda vez que el demandante al notificarla no anexó copia del título ejecutivo.

Respecto a tales presupuestos facticos, mediante auto calendado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado ordenó requerir al demandante para que realizará el procedimiento de notificaciones a las demandadas Gilma Pacheco y Merlys Del Rosario Rojas, toda vez que no se cumplieron los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no constatar la recepción del mensaje de datos a las convocadas.

Ahora bien, en el caso que lo presupuestos del mencionado Decreto hoy Ley 2213 de 2022, el no envío de copia del título valor, no es óbice para revocar el mandamiento de pago, en atención que el Decreto Legislativo, solo exigía el envío de la providencia a notificar, tal como lo establece el artículo 8, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
(Negrilla por fuera del texto original)

Bajo la anterior disposición legal, en caso de que la notificación realizada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) se tuviera como válida, el no envío de copia del título valor a la demandada, implicaría la revocaría del mandamiento de pago; pues para la fecha de presentación de demanda, el título base de ejecución, Letra de Cambio No. 01 con fecha de vencimiento veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) cumple con los requisitos del 621 y 671 del Código de Comercio.

Motivo por el quedará incólume la providencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **GILMA CECILIA PACHECO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.066.500 a partir del día 17 de junio de 2021, del auto que libró mandamiento de pago el 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: No reponer el auto calendado trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Por Secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e436977076682c5a198c04ae25aae54e6f56411c1481a6c90881b01e26de3e63**

Documento generado en 27/05/2023 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220033700

Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Neyda Cecilia Guerra Chaparro.

Decisión: No repone.

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición incoado a instancia del extremo demandante en oposición del auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual en el numeral segundo negó mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios, por haberlos solicitado en fechas comprendidas antes de la fecha de vencimiento del pagaré No. 4915140.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

La impugnación contra el auto, en suma, advierte que los intereses de mora se causaron desde el 24 de marzo de 2021 al 07 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Advierte que los títulos valores se definen con la extensión y el contenido del derecho de tenedor de título valor, el cual está exigido al tenor literal contenido en las instrucciones del pagaré.

Señala que aplicaron la cláusula aceleratoria, puesto que el mismo fue diligenciado conforme a las indicaciones expresadas, cita la cláusula tercera y sexta.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin de que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

1. Análisis específico de la solicitud.

La decisión que adoptó este Despacho mediante auto de calendado once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) se sustentó en la falta de exigibilidad de intereses moratorios en las fechas solicitadas por el demandante, respecto al pagaré No. 4915140, habida cuenta que la fecha de vencimiento del título valor fue del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De tal suerte entonces que el Juzgado decidió negar el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios.

De cara a lo expuesto, el demandante en la impugnación indica que la suma de \$644.755 por concepto de intereses moratorios se causaron desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), diligenciados conforme a la cláusula tercera de la carta de instrucciones.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Al respecto el artículo 65 de la Ley 45 de 1190, dispone:

“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

El artículo 86 del Código de Comercio, contempla:

“ANATOCISMO: Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”

Las anteriores disposiciones legales, permiten dilucidar claramente la voluntad del legislador, en el sentido de prohibir el cobro de intereses sobre intereses, en consideración que los intereses de mora son exigibles en la medida que se cumplan los supuestos de retardo o incumplimiento del plazo convenido.

Comprende el despacho los supuestos facticos expuestos por la apoderada demandante, en el sentido de la literalidad consignada en la cláusula o numeral tres (3) de la carta de instrucciones del pagare No. 4615140, sin embargo, justamente los argumentos de la ejecutante son los que permiten mantener la decisión incólume.

Resulta que, en la pretensión segunda del libelo de la demanda, relacionó el cobro de intereses moratorios en el periodo de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) al veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022); posteriormente en impugnación contra el auto que libró mandamiento de pago, los relacionó en el periodo de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), los cuales en ambos casos no cumplen con los presupuestos de la norma y exigibilidad de los intereses de mora.

De acuerdo con los hechos expuestos por la actora, se puede extraer que el negocio que dio origen al Pagare No. 4615140, se trató de 2 obligaciones a plazo, contenidas en el titulo valor pagare, el cual tuvo como fecha de vencimiento el **veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

En el presente caso, para el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) al veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), la demandada, no se encontraba en mora, pues la fecha de vencimiento fue el **veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**; tales circunstancias, permiten concluir que a partir de tal calenda, es exigible los intereses de mora, y no antes.

Bajo los anteriores raceros, el Juzgado concluye que probablemente hubo mal diligenciamiento en la fecha de vencimiento del pagaré, situación que escapa de la orbita de este despacho judicial, motivo por el cual no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendarado once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1399daaeac10350e5e303caadc49cd0e431a96a785ede277fae9e5f7c27fa767

Documento generado en 27/05/2023 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220040600

Demandante: Conjunto Residencial Tozcana

Demandado: Banco Davivienda

Decisión: Reponer parcialmente y adicionar auto

1. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante radica electrónica y temporáneamente, el día 21 de junio del 2022 a las 16:31, recurso de reposición en contra de auto de fecha 29 de julio del 2022, en virtud del cual, fue ordenada la corrección del mandamiento ejecutivo y niega adición del mismo.

2. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

1.1. Los fundamentos de la impugnación.

Precisa el despacho que, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia en comento, censurando la decisión desfavorable proferida respecto a la negación de la solicitud de adición de auto presentada el día 21 de junio del 2022, en consideración a su presentación por fuera del término de ejecutoria del mandamiento ejecutivo de fecha 03 de junio notificado por estado el día 06 de junio del 2022.

1.2. Fundamentos legales de la decisión.

La adición de providencias es una figura jurídica estipulada en el art. 287 del C.G.P. cuya procedencia en torno a los autos está supeditada a su presentación dentro del término ejecutoria de los mismos, siendo posible para el juzgador de oficio o a petición de parte la inclusión de puntos que debieron ser resueltos al momento de su revisión y análisis, norma que se cita a continuación:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria,
o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la
complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

1.3. Análisis del caso

Expuesto el contexto fáctico y jurídico que encuadra el análisis de fondo que amerita el presente caso, se tiene que, el argumento de censura de la recurrente se encuentra dirigido a obtener la adición del mandamiento ejecutivo de fecha 3 de junio del 2022 respecto al punto consistente en las cuotas extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso, con base en la oportuna presentación de la solicitud en comento; constatando esta agencia judicial que, los argumentos esbozados por la recurrente encuentran asidero jurídico, habida cuenta de la remisión del mandamiento ejecutivo de fecha 03 de junio del 2022 al correo electrónico de la apoderada demandante el día 20 de junio del 2022, siendo solicitada su adición el día 21 de junio del 2022 a las 16:31, prueba de lo cual se relaciona lo siguiente:

- Constancia de envío de auto

RE: SOLICITUD DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD. 2022 - 407

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/06/2022 15:53

Para: juliaelenabolivar.abg@gmail.com <juliaelenabolivar.abg@gmail.com>

Reciba un cordial saludo,

En atención a su solicitud se permite este despacho hacer el envío del auto que decreta mandamiento de pago y medidas cautelares.

Cordialmente,

- Constancia de presentación de solicitud de corrección y adición

MEMORIAL SOLICITANDO CORRECCION Y ADICION AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2022 - 00406

JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA <juliaelenabolivar.abg@gmail.com>

Mar 21/06/2022 16:31

Para: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
E.S.D**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00406

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Las evidencias relacionadas permiten la presentación temporánea de la solicitud de adición, corroborando este juzgado la necesidad de ordenar la adición del mandamiento ejecutivo de fecha 03 de junio del 2022, habida cuenta de la falta de resolución del punto 3° solicitado en el acápite de pretensiones del líbello; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral 3° del auto de fecha 29 de julio del 2022, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Adicionar el numeral 1.3. del numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 03 de junio del 2022, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, el cual quedará así:

“1.3-EXPENSAS COMUNES FUTURAS: Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen desde el mes de mayo de 2022 en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

TERCERO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d371e3eb4cfe041b5ae6c46babadcd1860e724d1c6e632b9ab057e3483bcc57c**

Documento generado en 27/05/2023 12:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220076700

Demandante: Juan Carlos Martínez Prens

Demandado: Yair Villareal Burgos

Decisión: No reponer auto

1. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente, el día 09 de septiembre del 2022, recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre del 2022 censurando la decisión en cita.

2. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

1.1. Los fundamentos de la impugnación.

El apoderado de la parte demandante interpone temporáneamente recurso de reposición en contra de la providencia en comento, censurando la decisión desfavorable proferida respecto a la solicitud de oficiar a las entidades operadoras de información respecto a los datos de notificación de la parte demandada, argumentando la viabilidad de tal pretensión en el contenido del párrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, norma que entre otras, faculta a las autoridades judiciales para llevar a cabo actos de consulta y verificación de información respecto a sujetos procesales objeto de notificación.

1.2. Fundamentos legales de la decisión.

La ley 2213 del 2022 establece la posibilidad de uso e implementación de las tecnologías para llevar a cabo determinados actos procesales al interior de cada asunto, teniéndose que, el párrafo 2° del art. 8 de la disposición en cita establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

De acuerdo con la teoría procesal, prohijada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad de verificación de información electrónica de sujetos procesales objeto de notificación se encuentra supeditada a la imposibilidad de su obtención mediante revisión de bases de datos o redes sociales de índole pública, tesis esbozada en la Sentencia C-420 del 2020 en los siguientes términos:

“... la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.”

1.3. Análisis del caso

En este sentido, resulta menester precisar que los soportes documentales aportados por la parte demandante al interior del presente proceso no permiten predicar la procedencia de la verificación de información electrónica en este caso, dado que, no se cuenta con información alguna que indique la existencia de dichos datos de la parte demandada en bases de datos o redes sociales de índole pública, teniéndose que, el apoderado no hace manifestación que permita aclarar dicha circunstancia, la cual es establecida como supuesto de procedencia para su utilización.

Adicionalmente, el art. 293 del C.G.P. establece la figura jurídica del emplazamiento como instrumento a ser utilizado por la parte interesada en la práctica de una notificación, con el propósito de dar por enterado al sujeto procesal objeto de la misma; razones por las cuales, vislumbran el sentido de la determinación adoptada primigeniamente por esta agencia judicial en el auto de fecha 28 de septiembre del 2022 objeto del recurso; por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de septiembre del 2022, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Por secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7d7ad44e668ad19b2812d4a5652cf60db3f78ec82926e7dc283b0156c76763**

Documento generado en 27/05/2023 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230014400.

Demandante: Calzado Bauch DS S.A.S.

Demandado: Aracelly Cardona Gómez.

Decisión: No reponer.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2023, el cual negó el mandamiento de pago de las facturas presentadas como soporte de la obligación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESUMEN DE LA CONTROVERSIA.

La parte demandante instauró demanda ejecutiva y solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado por la suma de \$25.861.080. correspondiente al capital y la suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del art. 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago, por concepto de intereses moratorios.

Examinada la demanda, este Juzgado negó el mandamiento ejecutivo mediante proveído del 6 de marzo de 2023, por considerar que los documentos aportados por la parte activa como base de recaudo ejecutivo no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su art. 2.2.2.5.4., al no acreditarse que fueron aceptadas por la parte demandada; actuación que motivó la interposición del recurso de reposición en contra del citado auto, por parte de la apoderada de la parte demandante.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que el Despacho negó el mandamiento de pago basado en el cumplimiento de requisitos formales, lo cual le compete a la parte demandada discutir y aun teniendo la posibilidad de inadmitir la demanda, a fin de que se subsanara, optó por negarlo de plano, sin considerar que se trata de un título válido, por lo que aporta los soportes que acreditan el recibo de la factura, pretendiendo se reconsidere la decisión tomada por esta judicatura.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.Procedencia del recurso.

El Código General del Proceso en su art. 318 dispone:

“... salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

Por su parte, el art. 430 ibídem establece:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Con fundamento en las normas anteriores, el recurso de reposición puede interponerse contra el auto que negó el mandamiento de pago.

4.2.Marco jurídico de la decisión.

El art. 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales de los títulos valores, y tratándose de facturas electrónicas, deben tenerse presentes los requisitos específicos desarrollados en la Ley 1231 de 2008, Decreto 1074 de 2015, Ley 2010 de 2019, Decreto 1154 de 2020, Ley 2155 de 2001 y en la Resolución 85 de 2022 emitida por la DIAN.

En torno a la aceptación de las facturas electrónicas, el art. 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 consagra la regulación pertinente en cuanto a su aceptación, a saber:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la providencia recurrida, se extrae que los fundamentos que motivaron la decisión de negar el mandamiento de pago se centran en el incumplimiento de las exigencias legales del precitado artículo, comoquiera que, al no haberse aportado ningún documento proveniente de la presunta deudora que constituya plena prueba contra ella, no se pudo constatar la aceptación de la factura.

Del examen del recurso de reposición, evidencia el Despacho que los argumentos que soportan el escrito, se centran en que el mandamiento no debió ser rechazado en virtud del incumplimiento de requisitos formales, por ser competencia de la parte demandada y que, en su lugar debió inadmitirse, a fin de subsanar los yerros en que se incurrió.

No obstante, resulta menester precisar que, para librar mandamiento de pago es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el art. 422 del C.G.P., es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y a su vez, del art. 430 ibídem antes citado, podemos concluir que si la demanda no se encuentra acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez se abstendrá de librar mandamiento.

Comoquiera que en el asunto que nos ocupa no se logró constatar la aceptación de la factura, de acuerdo con lo reglado en el art. 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, el Juzgado resolvió de plano negar el mandamiento ejecutivo. Vale decir, que si bien el juez no podrá reconocer o declarar los defectos formales del título ejecutivo en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, ello no resulta aplicable en el caso concreto, pues el Despacho al momento de calificar la demanda podía resolver la admisión, inadmisión, rechazo o negar el mandamiento ejecutivo, por la no concurrencia de los presupuestos contemplados en el art. 422 Procesal y subsiguientes que regulan los procesos ejecutivos.

Se advierte que las causales de inadmisión son taxativas, reguladas en el art. 90 del C.G.P. y como en el presente asunto la decisión recurrida no se motivó en los supuestos que dan lugar a la misma, resultaba improcedente dicha resolución.

En consecuencia, por no tener vocación de éxito los reparos expuestos en el recurso se negará la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2023 por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago, conforme a las razones esgrimidas en esta providencia.

Cumplir por secretaría las demás órdenes de la providencia impugnada

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774cded9a95e506b44ba5a047de6db4bab659441f53e13199a3d44d9fdddb750**

Documento generado en 27/05/2023 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>